

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 779
76001 4003 030 2020 00118 00

Santiago de Cali, cartula del juicio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ZINCADOS DEL VALLE LIMITADA** representado legalmente por **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** por quien haga sus veces, y contra **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** como persona natural, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 259930757 y 8903270369 y obrantes a folios N° 9 a 14 del plenario.

Ahora bien, a folios 7 y 8 reposa el Pagaré N° 359171557 por valor de \$30.000.000 pero en la demanda nada se menciona acerca de tal cartular, por lo cual la parte ejecutante deberá precisar si omitió referir en los acápite de hechos y pretensiones lo atinente a dicho título valor, y adicionalmente precisar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria y el valor del capital acelerado.

En ese orden de ideas, como quiera que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros, los siguientes: **“... 4. Lo que se pretende con precisión y claridad”**, los que como se ha expresado no han sido satisfechos en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

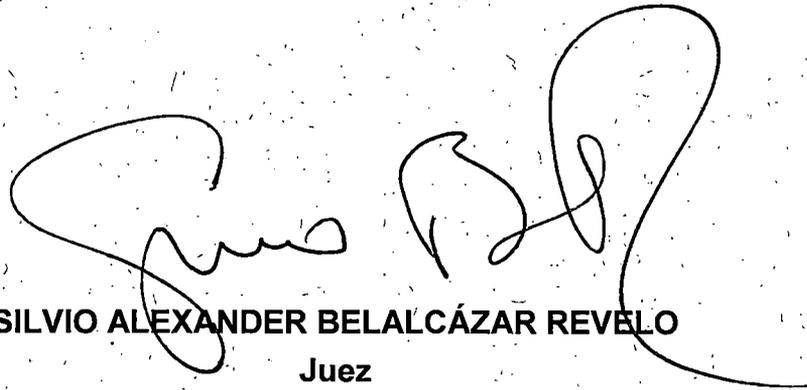
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JAIME SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante solamente a los abogados inscritos MATEO DANIEL RODRÍGUEZ FRANCO portador de la L.T. N° 15.634 del C. S. de la J.; INDIRA DURANGO OSORIO portador de la T.P. N° 97.091 del C. S. de la J.; JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES portadora de la T.P. N° 197.459 del C. S. de la J.; ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA portadora de la T.P. N° 267.824 del C. S. de la J.; SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ portadora de la T.P. N° 73.504 del C. S. de la J.; BETSY BUITRAGO BUITRAGO portadora de la T.P. N° 299.318 del C. S. de la J., y ÁNGEL RICARDO HURTADO MEDINA portador de la T.P. N° 271.528 del C. S. de la J.. A los demás autorizados solamente se les será reconocida tal calidad una vez acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>43</u> de hoy</p> <p><u>15-01-2020</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00740-00

Santiago de Cali, causare Civil de julio de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante Sentencia en Segunda Instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por esta Judicatura el 1 de agosto de 2019; este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en sentencia adiada a 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, que confirmo en todas sus partes las sentencia dictada por esta Judicatura el 1 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	43
De hoy	15-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

C.C.

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 14-07-2020 A Despacho del señor Juez, informándole que se allegaron oficios por parte de COLFONDOS, EMCALI y DIRECTV. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00567-00

Santiago de Cali (V), ocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora oficio presentado por COLFONDOS, EMCALI y DIRECTV allegando información en respuesta a oficios 1253, 1244 y 1249 enviados por secretaria.

NOTIFÍQUESE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-00567

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	<u>43</u>
De hoy	<u>15-07-2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/> ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020-00164-00

Santiago de Cali, Cali (Cali) julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.** contra **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ RIVERA**¹.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente a la parte demandada la presente providencia.

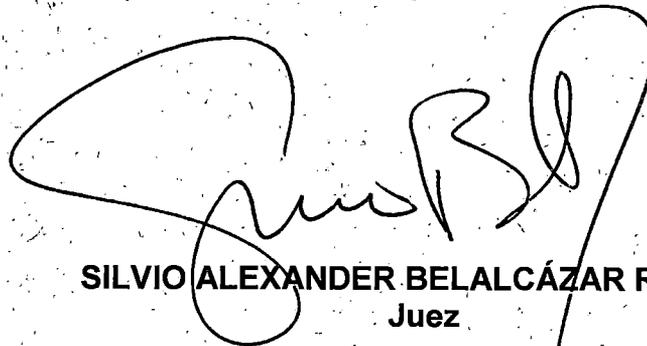
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

¹ Artículo 7° de la Ley 820 de 2003.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** portadora de la T. P. N° 162.809 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA** hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho, o abogado, toda vez que la certificación emitida por la Universidad Pontificia Bolivariana data de agosto del año pasado. -Artículo 27 del Decreto 196 de 1971-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.		
En estado	No. <u>43</u>	de hoy
<u>15-07-2020</u>		
Notifico a las partes procesales del presente auto:		
La Secretaría		
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ R.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 799

C.U.R. 760014003030-2019-00580-00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor GUIDO BRICEÑO MENDEZ, quien funge como demandado dentro del asunto de la referencia, ha presentado solicitud de elaboración y entrega de los Depósitos Judiciales consignados a su orden en la cuenta de este Despacho, en virtud a la terminación del proceso por acuerdo de Pago.

Bajo ese panorama, se procedió a verificar en la plataforma del Banco Agrario los depósitos consignados a su nombre, y de los cuales no existe orden de pago, donde se encontró los siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002475928	DORA ISABEL OSORIO AVILA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 431.728,00
469030002487688	DORA ISABEL OSORIO AVILA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 1.616.493,00
469030002493891	DORA ISABEL OSORIO AVILA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 269.050,00
469030002499338	DORA ISABEL OSORIO AVILA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 1.616.493,00
469030002525160	DORA ISABEL OSORIO AVILA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 183.506,00

De conformidad a lo anterior, y como quiera que en efecto, mediante auto interlocutorio No. 349 del 13 de febrero hogaño se declaró terminado el presente asunto pago de las obligaciones y entre otras disposiciones se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente reintegrar las sumas de dinero relacionadas anteriormente al solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: Glosar al expediente y colocar en conocimiento de las partes el Oficio proveniente de la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual informa lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales número **469030002475928**, **469030002487688**, **469030002493891**, **469030002499338**, **469030002525160**, los cuales ascienden a la suma de **\$4.117.270,00** al Señor **GUIDO BRICEÑO MENDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.662.369**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALGAZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 43 De hoy 15-01-2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ. Secretaria.</p>

Informe secretarial.- En la fecha de hoy de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00149-00

Santiago de Cali (v), catorce (14) julio de dos mil veinte
(2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor LEONEL ARMANDO LENIS USAQUEN, allegando como base del recaudo una certificación de cuotas de administración en mora.

De acuerdo a esto, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En efecto, el libelista plasma como pretensión que se libre mandamiento de pago "por el saldo de las cuotas de administración sin intereses" "por el total de los intereses acumulados" "correspondiente desde el mes de abril de 2018 hasta febrero de 2020"; evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues los señalados instalamentos ya se encuentran causados, por lo que es menester que se especifiquen las fechas desde las cuales se cobran los intereses de mora para cada una de las cuotas, en el entendido de que estas tiene vencimientos ciertos y sucesivos.

Así mismo, en atención a lo preceptuado por el artículo 84 del Código General del Proceso a la demanda debe acompañarse: "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", y a su vez el artículo 74 ibidem señala que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Luego, si bien se aporta poder especial, es lo cierto que, en el mismo no se señala de manera específica la facultad otorgada en favor del abogado JOSE ALDEMAR DIAZA ROJAS, para efecto de que adelante proceso ejecutivo en representación de la ejecutante y en contra del señor LEONEL ARMANDO LENIS

USAQUEN. De ahí que la parte actora, debe proceder con la subsanación de dicha falencia de conformidad con lo preceptuado por artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 43
De hoy 11-01-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

C. C.

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 14-07-2020 A Despacho del señor Juez informándole que se recibieron oficios de diferentes establecimientos bancarios. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00318-00**

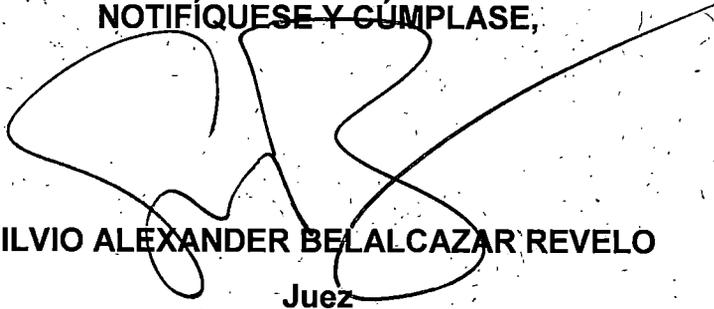
Santiago de Cali, cuatro (4) mil de dos mil
veinte (20)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, los oficios procedentes del BANCO, CAJA SOCIAL BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

2019-908

c.c

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	<u>43</u>
De hoy	<u>15-07-2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/> ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	

Informe secretarial.- Santiago de Cali, 14-07-2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra posesionado el abogada Olga Londoño Aguirre como curador ad litem de la demandada, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00318-00**

Santiago de Cali (V), ochoce (80) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la ejecutada MARIA ESTELLA CAMPO VIVEROS, se encuentran debidamente representada por curadora ad litem, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante BANCO AV VILLAS S.A. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro.1189 fechada a 27 de mayo de 2019 –fol. 29-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la demandada en los términos del señalado proveído.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial la representante legal suplente de OCUPAR TEMPORALES S.A; solicitó su desvinculación del presente tramite, en tanto asegura que le fue notificado a la misma oficio No. 991¹ de 25 de enero de 2020, mediante el cual se colocó en conocimiento de la curadora ad litem su nombramiento; circunstancia frente a la cual esta

¹¹ Folio 45 Cuaderno principal.

Judicatura se percata que por error involuntario de secretaria se remitió el aludido oficio a la referida empresa a través de correo electrónico financier@ocupar.com.co, resultando por tanto viable su solicitud de desvinculación del presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ejecutada MARIA ESTELLA CAMPO VIVEROS, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro. 1189 fechada a 27 de mayo de 2019 –fol. 29-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente asunto a la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 43
De hoy 18-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

C.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020-00161 00

Santiago de Cali, cañone (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO DE CALI LTDA.** DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILFREDO SALDARRIAGA GÓMEZ y FLORIPES GÓMEZ BOTERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 4520 obrante a folio N° 5 del plenario suscrito el 7 de junio de 2017.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.:

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO DE CALI LTDA.** y en contra de **WILFREDO SALDARRIAGA GÓMEZ y FLORIPES GÓMEZ BOTERO,** ordenándoles a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.021.380) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 4520 obrante a folio N° 5 del plenario suscrito el 7 de junio de 2017.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. causados desde el 7 de agosto¹ de 2017 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

¹ En el pagaré consta como fecha de suscripción el 7 de junio de 2017, pero la parte ejecutante ha optado por solicitar que se libere orden pago por concepto de intereses de mora desde el 7 de agosto de ese año.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, ordenar a la parte ejecutante que notifique personalmente a los demandados el contenido del presente auto.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito HÉCTOR FERNANDO VELÁSQUEZ CHÁVEZ portador de la T.P. N° 128824 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>43</u> de hoy
<u>15-01-2010</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ